



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO							
FECHA	Cinco (5) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00183	00
DEMANDANTE	JONATHAN ALEXIS ACEVEDO JIMENEZ						
DEMANDADA	TUPROTE COLOMBIA S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a resolver de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de TUPROTE COLOMBIA S.A. en contra del auto que fijó fecha para audiencia de conciliación trámite y juzgamiento y decretó las pruebas del proceso.

En caso de no salir avante la reposición, se emitirá pronunciamiento sobre la concesión ante el Superior del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

El motivo de disenso de la recurrente, tiene que ver con la prueba documental que se le decretó al demandado en reconvención. En el auto objeto de censura se señaló:

“(…)se decreta como prueba documental la aportada con el escrito de contestación a la demanda de reconvención y que obra a folios 248 a 333. así como dieciocho archivos de audio contenidos en la carpeta nominada “11AudiosDemandaReconvenciónJonathanAlexisAcevedo(…)”

Al respecto indica la apoderada de TUPROTE COLOMBIA S.A.S. que el despacho dispuso tener como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda de reconvención incluyendo 18 archivos de audio, sin considerar que no media autorización de todos los intervinientes conforme lo exige el artículo 2 de la ley 1581 de 2012. Agrega que la falta de autorización torna la prueba ilegal.

En orden a resolver, el despacho estudiara si la disposición normativa que la censora considera inobservada (artículo 2 de la ley 1581 de 2012), era aplicable al caso de autos; y en caso afirmativo si la omisión de los deberes allí contenidos, deviene en que deba excluirse del acervo probatorio los documentos aportados en medio magnético por la parte demandante en reconvención.

A este propósito importa señalar que la Ley Estatutaria 1581 de 2012 tiene por objeto regular las garantías aparejadas al derecho al habeas data. En este sentido señala el artículo 1 del citado Estatuto qué:

La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Por su parte; el artículo 2 de la ley en mención, define su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

“Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [1266](#) de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [79](#) de 1993.

Parágrafo. *Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.*

Cerrando el título I de la ley 1581 de 2012, el artículo 3, contiene las definiciones legales a los términos principales a los que alude ese cuerpo normativo.

“ Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Autorización: *Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales.*

b) Base de datos: *Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento.*

c) Dato personal: *Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.*

d) Encargado del tratamiento: *Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento.*

e) Responsable del tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos.

f) Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento.

g) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.”

De las citadas disposiciones se extraen sin dificultad las siguientes conclusiones:

- El objeto de la ley es establecer un marco regulatorio en materia de tratamiento de datos personales y mecanismos de protección de dichos datos personales.
- El artículo 3 literal c) define el dato personal como “Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o a varias **personas naturales** determinadas o determinables.” (Subrayas y negrillas intencionales); en la misma línea el literal f) del artículo 3, señala que el titular del dato personal será siempre una persona natural.

Las definiciones contenidas en el artículo tercero, claramente delimitan el ámbito de aplicación de la ley en tanto excluye a las personas morales como destinatarios de la protección que la ley consagra. Dicha voluntad del legislador de excluir como beneficiarios de la norma a las sociedades mercantiles quedó manifiesta en el informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al proyecto de Ley Estatutaria No. 046 de 2010 con pliego de modificaciones al texto publicado en la Gaceta Número 625 de 2010, la ponencia fue publicada en la **Gaceta del Congreso 706 del 28 de septiembre de 2010**. (file:///D:/Users/gaceta_706.pdf). En este sentido se lee lo siguiente:

“2. Se aclara que los datos personales hacen referencia a las personas naturales (artículo 3°)

Es importante aclarar que el derecho contenido en el artículo 15 de la Constitución Política hace referencia a los datos de personas naturales ya que son estas las que son objeto directo de las posibles vulneraciones en el Tratamiento.

La Corte Constitucional ha señalado que las personas jurídicas tienen derecho a la protección de su información, ello lo ha precisado refiriéndose a la información sobre la morosidad o cumplimiento de obligaciones dinerarias, tema que ya quedó regulado en la Ley 1266 de 2008.

La legislación colombiana cuenta con diferentes normas que ya protegen la información de las empresas, como entre otras, las siguientes: Los secretos empresariales (Decisión Andina 486 de 2000); La información privilegiada (Código Penal y Ley 45 de 1990); los libros y papeles del comerciante (Código de Comercio). Así las cosas, conferir más protección equivaldría a dar más importancia a la información de las personas jurídicas (sobreprotección) que a la de las personas naturales.”

Así pues, al ser la entidad demandada una sociedad comercial, no es destinataria de la norma que invoca como fundamento del recurso ni los audios aportados por la parte demandante en reconvención, son datos personales que requieran autorización para su transmisión.

En este orden de ideas no es posible deducir la ilegalidad de la incorporación de la prueba documental por la ausencia de autorización previa del titular de la información de que la misma circule.

De otro lado, tampoco se advierte que los audios de *whatsapp* aportados contengan datos sensibles o información privada que tengan el potencial de representar una vulneración al derecho a la intimidad de la sociedad TUPROTE COLOMBIA S.A.S, ni se adujo por la recurrente algún vicio o ilicitud en la obtención o producción de la prueba, como coacción o engaño.

Por lo anterior se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas del presente proceso.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, no se concede en atención a que entratándose de este medio de impugnación, rige el principio de taxatividad en virtud del cual solo son apelables los autos enlistados en el artículo 65 del CPTYSS y de acuerdo con la mencionada disposición no es apelable el auto que decreta una prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 12 de septiembre de 2022, notificado por estados el 19 de septiembre del mismo año por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER ante el Superior el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b245690447338343e6834ab97ee783c4b5fdcf1f9f395974c8438e04d7f954**
Documento generado en 05/12/2022 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>